



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2020 TAD.

En Madrid, a 12 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado contra *“la Delegación de Voto en la Asamblea de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante, FEFA) del pasado 29 de diciembre de 2019 y por ello contra el resultado de las votaciones en dicha Asamblea”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por una serie de asambleístas de la Federación Española de Fútbol Americano (en lo sucesivo, FEFA) como la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia y otros cinco.

El recurso se interpone contra *“la Delegación de Voto en la Asamblea de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante, FEFA) del pasado 29 de diciembre de 2019 y por ello contra el resultado de las votaciones en dicha Asamblea”*.

Segundo.- Se ha solicitado informe a la Federación, que se recibió el 4 de marzo de 2020, en el que se alude a la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte al tratarse de una Asamblea sin efectos electorales.

Tercero.- El Tribunal ha dado trámite de audiencia a los recurrentes con fecha 4 de marzo de 2020. El 4 de junio de 2020, se ha tenido conocimiento en el Tribunal del escrito de alegaciones en el que se reitera, básicamente, la petición inicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por los recurrentes.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso ante este Tribunal, esto es, la impugnación de la *delegación de voto en la Asamblea de la FEFA y por tanto el resultado de las votaciones en dicha Asamblea*, no constituye materia propia de la disciplina deportiva, ni electoral. Se trata de una impugnación de una Asamblea General Ordinaria de una Federación deportiva española, que nada tiene que ver, por tanto, con la materia de disciplina deportiva o materia electoral que tiene atribuido este Tribunal.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos con relación a las siguientes funciones: (a) decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva; (b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte; (c) velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas; (d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el interesado, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.



Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Declarar su incompetencia para conocer del presente recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

